



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1316-2014
HUÁNUCO**

**Se confirma la absolución
por insuficiencia probatoria**

Sumilla. No existen en autos medios probatorios que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado.

Lima, uno de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la sentencia de folios dos mil ochocientos once, del diez de octubre de dos mil trece; que absolvió a Paulino Somilí Picón Huerta de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública-peculado doloso y malversación de fondos, en agravio del Estado y la Municipalidad Distrital de Arancay.

De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En su recurso formalizado de folios dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, la señorita representante de la Procuraduría Pública sostiene que el Colegiado Superior, al emitir sentencia absolutoria, incurrió en error al absolver al procesado Paulino Somilí Picón Huerta, máxime si obra la pericia contable -de folios cuatrocientos setenta y tres-, que involucra al procesado con los delitos imputados.



SEGUNDO. Los hechos incriminados al procesado Picón Huerta se sustentan en la acusación contenida a folios mil setecientos tres, en la que se le imputa el delito de peculado doloso y malversación de fondos; por cuanto en su condición de regidor de la Municipalidad Distrital de Arancay, de la provincia de Amarilis, en el departamento de Huánuco –durante los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho–, habría cobrado la suma de dos mil quinientos veinticinco nuevos soles por concepto de dietas por sesiones de consejo a las cuales nunca asistió. Asimismo, por existir un monto perteneciente al programa Vaso de Leche, ascendente a la suma de cinco mil cuarenta y cinco nuevos soles punto doce céntimos que no se utilizó, responsabilidad que a criterio de la parte acusadora es compartida por los miembros del concejo edil.

TERCERO. En primer orden, se debe precisar que el presente caso se trata de un proceso reservado, en tanto que la situación jurídica de sus coprocesados Máximo Vásquez Pando, Oswalda Jara Villavicencio viuda de Falcón, Vicente Bueno Pando, Amancio Bueno Veramendi y Ricardo Cajahuamán Fabián, se resolvió mediante sentencias de folios dos mil cincuenta y nueve, dos mil doscientos nueve, dos mil trescientos cincuenta y cuatro, y dos mil cuatrocientos noventa y dos; las mismas que tienen la calidad de firmes.

CUARTO. Que resulta pertinente precisar que el procesado Paulino Somilí Picón Huerta ingresó a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, conforme con lo establecido en el literal e), del



inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos, del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que: "[...] El principio de la presunción de inocencia, [...] exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla".

Por ello, conforme con la garantía constitucional del debido proceso, es condición *sine qua non* para imponer una sanción penal a los justiciables, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de sus autores, lo que en doctrina se conoce como declaración de certeza, que es el cúmulo de evidencias o pluralidad de indicios convergentes y concomitantes acerca del evento incriminado, contrario sensu debe imponerse la absolución.

En este sentido, cabe anotar que la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria adecuada, tal como se desprende de las exigencias derivadas del principio de la prueba suficiente con el propósito de enervar la presunción de inocencia; además, debe estar revestida de todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otras) y si esta tiene



contenido incriminatorio suficiente para enervar aquel derecho constitucional.

QUINTO. El delito de Peculado descrito en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Sustantivo, se configura cuando el agente o un tercero hacen suyos (por apropiación), caudales o efectos públicos, al apartarlos de la esfera de la administración pública; mientras que, en la segunda modalidad delictiva, usa (por utilización), los efectos y caudales, pero solo con el ánimo de utilizarlos, mas no de apropiarse de ellos; en esta modalidad el agente no consume los bienes, solo los usa y luego los regresa al ámbito público. En ambas modalidades resulta evidente el beneficio económico-patrimonial del funcionario o servidor público agente del delito. Por ello, se trata de evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario público que quebranta los deberes de lealtad y probidad, con lo que se busca preservar el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos al que están obligados los funcionarios o servidores. En esta medida, la norma resguarda la correcta administración de los intereses patrimoniales del Estado, al evitar el abuso del poder conferido al funcionario público en razón de su cargo. Mientras que el delito de Malversación de Fondos se configura con el cambio definitivo del destino de los bienes; en este caso, el dinero o bien.

SEXTO. Que la Sala Superior procedió correctamente al absolver al procesado Paulino Somilí Picón Huerta, pues de la revisión de los actuados se aprecia insuficiencia y falta de idoneidad probatoria, la misma que no sirvió para enervar la presunción de inocencia, por cuanto el Informe Técnico número dos guion dos mil tres -inserto a



folios uno y siguientes-, expedido por el contador Wálter Tarazona Martel (de fecha cuatro de junio de dos mil tres, en mérito a la transferencia de administración municipal), concluye que los regidores de dicha comuna no cumplieron con asistir a las sesiones de concejo, requisito que les da derecho al cobro de la dieta; y el Informe Pericial -de folios cuatrocientos sesenta y tres-, realizado por las contadoras María Luz Chávez Sixto y Nela Jara Maylle (quienes fueron designadas por la Fiscalía), concluye que el otorgamiento de dietas por el alcalde y los regidores no es concordante con el número de sesiones efectuadas durante dicho periodo, conclusión hecha sin ser corroborada con otro medio probatorio; asimismo, se desprende que tal medio probatorio no puede ser valorado como prueba pericial, por cuanto no cumplió con lo prescrito para tal medio de prueba, esto es, ser ratificada y debatida en el contradictorio, en el juicio oral, debido a que fue practicada a pedido de la Fiscalía a nivel preliminar.

En cuanto al delito de malversación de fondos, la referida pericia señala que durante los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, en la partida del programa Vaso de Leche, existió un excedente sin destino conocido, ascendente a cinco mil cuarenta y cinco nuevos soles, del cual resultan responsables el alcalde y los regidores, imputación que a nuestro parecer deviene en genérica e insuficiente, por cuanto no se individualizó al supuesto responsable de tal desaparición ni tampoco se probó que el procesado manejara la partida destinada a dicho programa, menos que lo tuviera a su cargo. Asimismo, la imputación por el delito de peculado nace del cobro indebido de dinero perteneciente a la municipalidad de Arancay,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1316-2014
HUÁNUCO

lo que es corroborado con la desaparición de las actas de acuerdo de concejo, de lo cual no le alcanza responsabilidad, y condenarlo por ello (en su calidad de regidor, suponiendo que debió saber) iría en contra de lo estipulado en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva. Es necesario decir que de la revisión del expediente se aprecia que existen las Actas de Acuerdo de Concejo -folios mil ochocientos doce y siguientes-, del año mil novecientos noventa y ocho, las mismas que acreditan la presencia del procesado en las referidas sesiones y resultan suficientes para restarle mérito al peritaje contable efectuado a nivel preliminar. Finalmente, en cuanto al apoderamiento ilegal del dinero por el procesado, al valerse de su custodia, no se logró acreditar debido a que el alcalde Félix Vidal Tapia Gómez, conjuntamente con el contador Ricardo Cajahuamán Fabián, eran quienes manejaban los fondos económicos de la municipalidad agraviada, con lo que no se configura el delito de peculado, por cuanto no se acreditó la capacidad de disposición del procesado. Con este hecho no se cumple lo prescrito para el tipo, esto es, el poder de disposición que debe ejercer el funcionario o servidor público sobre el bien.

SÉPTIMO. Que lo expuesto justifica la afirmación del Tribunal Superior en cuanto sostuvo que: "[...] de autos no se ha podido acreditar que el acusado haya tenido la capacidad directa o jurídica de poder disponer de dichos fondos o que haya contribuido en la realización de dicho ilícito"; pues no se llega a un grado tal de certeza como para condenarlo por tal ilícito, quien además desde un inicio negó los cargos que se le atribuyen.



OCTAVO. Como se señaló anteriormente, estamos ante un delito pluriofensivo, por lo que el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal; por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y, por otro, evitar el abuso del poder del que se halle facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de honestidad, lealtad y probidad; lo cual no se aprecia que haya ocurrido, por cuanto no existe prueba idónea que acredite la lesión de ambos bienes jurídicos.

NOVENO. En este sentido, compulsados los agravios esgrimidos por el recurrente, dentro del contexto probatorio y de lo actuado en el juicio oral, se aprecia que el Colegiado Superior valoró la prueba de cargo en forma lógica y congruente, y concluyó, de manera inobjetable, por la no responsabilidad penal del procesado en los hechos materia de acusación. Por lo que basó su decisión judicial sobre la falta de idoneidad de las pruebas contenidas en el dictamen acusatorio.

DÉCIMO. Frente a lo expuesto, este Supremo Colegiado llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado respecto de los cargos imputados en su contra, esto es, la autoría en los delitos de peculado y malversación de fondos. Esta aseveración se sustenta en la insuficiencia e inidoneidad de la prueba actuada en su contra, la misma que se basa en la pericia contable. Por lo que ante ello, y al no quedar acreditada la responsabilidad penal del encausado, es de rigor

32

optar por la absolución, pues no se enervó la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios dos mil ochocientos once, del diez de octubre de dos mil trece; que absolvió a Paulino Somilí Picón Huerta de los cargos formulados en la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública-peculado doloso y malversación de fondos, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Arancay. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Peramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA